

mensaje siguiente del Administrador de correos de Jalancingo:

«La diligencia robada entre Teziutlan y ese pueblo: parte de la correspondencia y la balija rota han sido entregadas al presidente municipal.»

«Y á cuyo mensaje le contesté lo siguiente:

«Recoja la balija y correspondencia tomando nota de lo que reciba, y mándeme vd. todo con un propio:

«Pero á las seis y cuarenta y cinco minutos recibí otro mensaje de la misma administracion de Jalancingo, que dice:

«A la vez que vd. el administrador de Teziutlan me pide la misma balija sírvase decirme qué hago

«Y mi contestacion fué que la remitiera á Teziutlan tanto por estar mas cerca, como porque allí pueden saber afirmativamente lo que falte.

«Esto es todo lo que ha pasado respecto á este desagradable negocio; lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de vd. sin poderle decir quién recojió la mencionada balija, ni dónde, por ignorarlo yo.

«Tengo el honor de trasladarlo á vd. para su superior conocimiento.

«Independencia y libertad. Jalapa, Octubre 18 de 1874.—José M. Diaz Miron.—C. administrador general de correos.—México.»

«Es copia. México, Octubre 21 de 1874.—Francisco de P. Romero.»

«Diario Oficial.»—Número 295 Octubre 22 de 1874.

NUMERO 89.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO EN ARTÍCULO.

Opinion del Sr. Zamacona.—Número 895.—Charles E. Norton.—V. S.—México.

Desde el mes de Diciembre último asomó una divergencia entre los miembros de esta Comision, al comunicarse su respectivo sentir sobre si deberian darse entrada á las pruebas que los dos gobiernos interesados en este arbitramento han estado presentando en diferentes negocios. Se ha ido difiriendo desde entonces la resolucion del punto por el deseo de llegar á una opinion acorde, y se han ido acumulando documentos de carácter probatorio hasta formar ya una masa considerable.

Es urgente por lo mismo tomar una determinacion, y ella no puede venir sino de nuestro tercero en discordia, puesto que no me ha sido posible adoptar en el negocio las miras de mi ilustrado colega.



Cree este que todas las pruebas á que arriba aludo deben desecharse, con excepcion de las que tienen el carácter de contraprueba ó se refieren á la nacionalidad de los reclamantes, y funda su opinion en el acuerdo de 20 de Enero de 1872, que acompaño por vía de anexo documental.

Yo creo á mi turno que el citado acuerdo no cerró la puerta á la presentacion de pruebas, y que aun cuando lo hubiera hecho, no deberia sobreponerse á los preceptos de la convencion bajo la cual funcionamos, y que en su art. 2º nos impone el deber estricto de leer todas las manifestaciones ó documentos escritos que los dos gobiernos contratantes nos presenten.

El mencionado acuerdo declaró que la comision se creia facultada para decidir todas las reclamaciones sin esperar á la presentacion de prueba. Pero entre esto y declarar inadmisibles las que se presentan ántes de llegar al momento de la decision hay una enorme distancia.

Es tan cierto que el acuerdo de 20 de Enero de 72 no implicaba la repulsa de las pruebas no presentadas hasta entónces, que inmediatamente despues de dictada se siguieron ofreciendo y admitiendo pruebas, sobre lo cual dan testimonio las actas de la comision desde Enero de 72 hasta Diciembre de 73. Solo entendiendo el repetido acuerdo como lo he explicado y como se ha puesto en práctica, seria compatible con el artículo de la convencion de 4 de Julio que nos obliga á ver ántes de fallar todas las constancias que se nos presenten.

Aun sin un precepto tan explícito yo no me sentiria inclinado nunca en una comision de equidad y bue-

na fé, á cerrar los ojos sobre los documentos que los interesados trajesen ante mí y que pudieren ilustrar mi juicio y ser una garantía de acierto en mis decisiones.

Lo mas ó ménos demora que pueda haber habido para traer las pruebas en cuestion no nos autoriza á rechazarlas cuando se refieren á un caso no decidido.

No entra en nuestras facultades castigar á los reclamantes por morosos, castigándonos nosotros indirectamente con vedarnos un elemento de luz y de verdad para nuestros juicios. Lo mas á que podemos creernos autorizados, y la comision ha usado plenísimamente de ese derecho, es á decidir cualquiera de los casos que tenemos delante sin establecer diferencia respecto de aquellos en que se hayan traído y en los que aun no se han presentado pruebas.

La repulsa de estas de haberse seguido admitiendo en los dos años posteriores al acuerdo de 20 de Enero de 1872, tendria algo de caprichoso y de desigual. ¿Qué razon de diferencia hay entre las pruebas que se admitieron todavia á mediados de Diciembre de 1873 y las que se ha tratado de desechar el 24 del mismo mes? Los perjudicados con la repulsa se quejarian de una preferencia inmotivada en favor de los beneficiados, por la admision, supuesto que una y otra habrian tenido lugar bajo las mismas circunstancias.

A mas de esto, tomando en consideracion las del país donde ha tenido que recogerse la mayor parte de las informaciones y el gran número de negocios á que ellas se refieren, no creo que la consideracion de negligencia esté bastantemente justificada. Fuera de esto todo el que conozca el estado que guardan los



negocios de la Comision y la naturaleza de ellos, percibirá que la repulsa de pruebas, exceptuando solo las del carácter contradictorio y las de nacionalidad, equivaldria en la práctica á admitir solo las de los reclamantes contra México, desechando las que tenia preparadas en defensa el gobierno de aquella República.

Si la Comision por medio de un acuerdo que la honra se ha declarado dispuesta á reformar en cualquier tiempo sus decisiones cuando se le presenten datos de que hay equivocacion en ellas, ¿no es mucho mas propio y digno de esa aspiracion á la verdad y á la fusticia, aceptar, cuando aun no se ha fallado todas las constancias que pueden modificar el aspecto de un negocio?

No me parecen tampoco decisivas ni aplicables al caso las consideraciones que se refieren á la necesidad de abreviar los trabajos de nuestra Comision. Si el plazo fijado para ellos no comportara un estudio completo de los negocios, preferiria yo mostrarlo con lealtad á mi comitente y no omitir el exámen de documentos que en gran parte pueden ser la clave de una decision justa é ilustrada. Va anexa una lista de pruebas que se nos han ofrecido por el gobierno de México desde el 24 de Diciembre último, explicando la significacion que ellas parecen tener en cada negocio. Se verá que algunas, como por ejemplo, las que se refieren al caso número 341, tocan puntos tan importantes como lo es el de estar ya arreglada la reclamacion. El exámen de una prueba tal, léjos de dificultar la decision del caso, la facilita con ahorro del

tiempo que se emplearia sin duda en estudiar, exponer y decidir una cuestion que ya no existe.

Pero sobretodo nunca es tiempo mal empleado el que el juez invierte en ilustrar su conciencia y en llenar los requisitos de la ley que reglamenta sus funciones.

El caso con cuyo motivo he hecho la exposicion de estas ideas es el primero en que por parte de México se han presentado pruebas cuya admision está aplazada. Las consideraciones que preceden y que se aplican á todos los otros casos análogos, me inducen á opinar que esas pruebas deben admitirse sin perjuicio de la facultad que la Comision tiene y comenzó á ejercitar por su declaracion de 20 de Enero de 1872, para proceder á la decision de cualquiera caso, incluyendo aquellos en que no se ha presentado prueba todavia.—*M. de Zamacoena.*



ACUERDO DE 20 DE ENERO DE 1872.

*Sesion del dia 20 de Enero de 1872.*

La comision aprueba el siguiente acuerdo:

Los comisionados acuerdan que todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos contra la República Mexicana, así como todas las de ciudadanos Mexicanos contra los Estados-Unidos, que hasta la presente fecha no hayan sido sometidas á su decision se tendrán como sometidas desde el dia primero de Abril próximo; y pasada esa fecha, la comision procederá inmediatamente á decidir las *de conformidad con las prevenciones de la convencion.*

Pruebas presentadas por la defensa cuya admision está pendiente, y objeto de ellas.

EN 24 DE DICIEMBRE DE 1873.

Cárlos E. Norton, número 895.—Que era ciudadano mexicano al tiempo de la injuria alegada, y son falsos algunos de los hechos en que la hace consistir

EN 3 DE FEBRERO DE 1874.

Nicolás Schucider, W. número 195.—Que fueron ebeldes los que causaron la mayor parte de los perjuicios reclamados.

George O. Wilkinson W., número 640.—Que es falso que hubiese sido asistido por el cura que dice, cuando, segun alega, fué sentenciado á muerte.

W. C. Dickens, número 647.—C. H. Vivian, número 651.—J. R. Burleson, número 652.—W. M. Laughlin, número 660.—W. W. Bruton, número 661.—Joseph Tomlinson, número 664.—Falsedad de las inculpaciones contra autoridades americanas.

W. M. Soullh, número 665.—Explicacion de unos hechos y falsedad de otros en que se funda la reclamacion.

Henry Braham, número 667.—Falsedad de las inculpaciones.

Jessie A. Sumpter, número 869.—Demostracion de la falsedad de los hechos en que pretende fundar la responsabilidad de México.

Cornelius Stillman, número 971.—Herederos de J. M. Yoreng, número 962.—Que el robo de ganado de los reclamantes fué hecho por individuos privados, no solo sin conivencia, sino sin tolerancia de parte de autoridades mexicanas.



## EN 6 DE MARZO DE 1874

W. Culberson, número 615.—W. M. Landrum, número 619.—Falsedad de los hechos alegados.

W. M. Soreth, número 665.—Charles D. Poster, número 830.—Falsedad de los hechos alegados.

## EN 23 DE ABRIL DE 1874.

Francis W. Latham, número 73.—Contradiciendo las del reclamante; relativas á haber llegado á un puerto mexicano parte del armamento sobre cuya compra versó el contrato.

W. L. Huithinson, número 142.—Que se pronunció sentencia con arreglo á la ley, por violacion de los fiscales.

Kermedy, y C<sup>as</sup>, número 340.—Que el buque embargado habia sido adquirido por rebeldes en compra.

Fanny Lisner, número 438.—Falsedad de los hechos y enorme exageracion en los perjuicios que pudo sufrir el reclamante.

M. Wilson y otros, número.—451.—Explicacion de los hechos que demuestra la responsabilidad de México.

Charles C. Hausler, número 580.—Falsedad de las inculpaciones.

Nathan M. Stratton, número 770.—Que el embargo se hizo por autoridad judicial y conforme á las leyes.

W. L. Light, número 912.—Demostracion de falsedad en la relacion que de los sucesos ha hecho el reclamante.

J. F. Schleiden, número 947.—Falsedad de los hechos alegados.

Robert Shears, núm. 955.—Falsedad de los hechos alegados.

Ch Stillman, núm. 961.—Herederos de Young, número 962. Se demuestra la responsabilidad por el robo de ganado de que se quejan.

Sn. Marcial Mining, número 996.—Falsedad plenamente demostrada de los hechos en que se funda la reclamacion.

John Temple, núm. 341.—Que en virtud del contrato que se presenta, quedó arreglada la reclamacion.

C. Donogghs, núm. 703: Se complementa una ciopa trunca que ántes se presentó y que no tenia la certificacion correspondiente.



*Opinion del Sr. comisionado Wadsworth.—Núm. 895.—  
Charles E. Norton, contra México.*

Niego mi asentimiento á la solicitud del agente de México para que se den por agregadas las pruebas que presentó en este caso.

Segun las reglas adoptadas por la comision, era obligatorio en el agente producir sus pruebas dentro de cuatro meses contados desde la fecha de la presentacion del memorial, pruebas y alegato del reclamante. Esto se hizo en este caso por el agente de los Estados-Unidos en 2 de Enero de 1871. Y las pruebas que ahora ofrece el agente de México, fueron presentadas por primera vez en 24 de Diciembre de 1873.

Ninguna explicacion absolutamente se da de esta larga demora en cumplir con las reglas, demostrándose así que no se presta atencion á sus preceptos, lo cual equivaldria á abolirlas por completo.

Las reglas reconocen la necesidad de dejar completa la preparacion de los casos en un dia bastante próximo para hacer posible el exámen y decision de todos ellos dentro del término concedido por la convenion.

Con la mira de asegurar este resultado, la comision hizo saber que toda diligencia de preparacion quedaria terminada en 1º de Abril de 1872, en cuya fecha todos los casos del registro se considerarian en estado de ser examinados y decididos (*heard*).

Teniendo presente que la comision ha de dar cima á sus trabajos dentro del término prescrito, es absolutamente necesario no separarse de la regla y orden que se han dado. La masa de expedientes que hay acumulados y que se trata de someter á la comision ahora, hará imposible, casi necesariamente si se admiten, la terminacion de dicha obra.

Son cansados por su abundancia de palabras inútiles, aunque generalmente contienen muy poco de importancia: algunos son de un tamaño monstruoso; y seria preciso emplear un verano en traducirles y un invierno en leerles. Tampoco seria justo para la otra parte, en cada caso, admitir estos expedientes en un dia tan remoto sin conceder tiempo para traer pruebas contrarias ó aclaratorias, segun requieren nuestras reglas. Esto supone investigaciones que han de practicarse casi siempre en México, y con frecuencia en las costas del Pacífico y en las provincias mas distantes del Norte. Yo no veo cómo pueda darse fin á la obra si se consienten nuevas relajaciones de las reglas.

Nada vale, en mi sentir, decir que tales pruebas han sido admitidas en violacion de las reglas. Debemos suponer que en esos casos se alegaron buenas razones para ello.

Como quiera que sea, la comision tenia mas tiempo de que disponer. Pero es menester detenerse en algun punto. Que yo haya andado una milla, no es razon para que deba andar diez mas.

A mi me parece que este ha dejado ya de ser materia de discrecion, y que ha llegado á ser un deber supre-



mo hacer cumplir nuestras reglas y dar punto á esta vasta empresa.

Por de contado que no puedo detenerme á leer y examinar las pruebas presentadas en tales solicitudes, porque esto consumiria mi tiempo; é ignoro por lo tanto el contenido del expediente que se ofrece. Mis objeciones se aplican á todo expediente semejante que venga fuera de tiempo.—*W. H. Wadsworth.*

*Orden de la comision*

*remitiendo el caso al Arbitro.—Núm. 895*

*Charles E. Norton, contra México:*

No habiendo los comisionados podido ponerse de acuerdo en este caso respecto á la resolucion que habia de recaer á la mocion hecha por el agente de México para que se dé por presentado el expediente que acompañó en 24 de Diciembre de 1873, en virtud de estar el Sr. Zamacona en favor de que se reciba y admita dicho expediente, y opuesto á ello el Sr. Wadsworth, pásense estos autos al tercero en discordia á fin de que dé su decision sobre el punto en que difieren los comisionados.

El secretario entregará los autos al tercero desde luego, y puesto que se trata solamente de una cuestion preliminar que requiere solucion inmediata, no demorará la ejecucion de esta orden en espera de alegatos de los agentes de los gobiernos.

*Decision del Arbitro.*

Con referencia al caso de C. E. Norton contra México, número 895, y á la orden de la Comision de 9 de Junio de 1874 en que se pide la opinion del tercero sobre si debe permitirse que se agreguen á estos autos las pruebas presentadas por el agente de México en 23 de Diciembre de 1873, el tercero es de parecer que



dichas pruebas no deben ser admitidas. Considera que el admitirlas sería injusto y que á la vez traería algunos inconvenientes.

La presentacion de estas pruebas fué una violacion de las reglas, sin que para ello se hubiesen alegado justa causa, ni causa alguna absolutamente.

Fué una violacion por el gobierno de México de las reglas á cuya formacion contribuyó el comisionado que lo representaba. Si esta violacion se permitiera á los que hicieron las reglas, ¿cómo habia de ser posible en justicia prohibir una violacion semejante á los reclamantes que nada tuvieron que hacer con la formacion de ellas?

Si estas pruebas se admitieran en el presente caso tendria que permitirse al reclamante que procurase testimonios con que rebatir los de su contrario, y no hay razon justa para que no se le concediera el mismo término empleado por este al obtener sus pruebas. La adopcion de tal principio haria impracticable el arreglo de las reclamaciones dentro del plazo prescrito.

Por lo tanto, el tercero decide que no pueden ser admitidas las pruebas producidas en el presente caso por el agente de México en 23 de Diciembre de 1873.

—*Edward Thorton.*

Washington.

Junio 15 de 1874.

Son copias. México, Agosto 31 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Número 290.—Octubre 22 de 1872.  
Las pruebas presentadas por el agente de México en 23 de Diciembre de 1873, el tercero es de parecer que

NUMERO 90.

PRESUPUESTO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—El presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Quedan reformadas las partidas números 2269, 2273, 2274 2275 y 2281 del presupuesto vigente, en los términos siguientes:

Partida 2269.	Un administrador.....	4,000 00
” 2273.	Dos oficiales, tercero y 4º á 1,000 pesos.....	2,000 00
” 2274.	Cuatro escribientes, á 700 pesos.....	2,800 00
” 2275.	Un vista.....	2,000 00
” 2281.	Quince celadores, á 1,000 pesos.....	15,000 00